

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: VIVIAN CAROLINA AVILA ALDANA
Demandado: Sucesores de NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ
500013110002-2015-00248-00

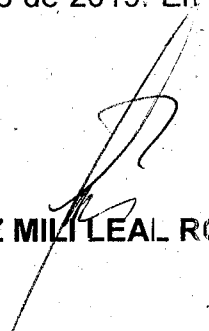


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

267

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de agosto de 2019. En la fecha pasa al despacho el presente proceso.

La Secretaria,


LUZ MIL LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2018).

Observa el despacho que la providencia del 12 de septiembre de 2018 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y que obra a folios 230 a 231, adolece de error en cuanto a que el contenido del folio 231 no corresponde a su parte resolutive, sino a auto que en esa misma fecha se profirió visto a folio 230 y 230 vto. Es decir, se encuentra cercenada la parte Resolutive.

Al respecto se tiene que si bien aparece dicho error, la ejecución de la providencia ha surtido su objetivo y efecto, no conculcando derecho o garantía alguna, estando entonces subsanado en virtud a lo previsto en el núm. 4º del art. 136 del C.G.P. sin embargo, separadamente se proferirá nuevamente con fecha actual.

De otro lado, se agrega al expediente la comunicación y anexo página del diario La República del día domingo 14 de julio de 2019 mediante la cual se publicó el emplazamiento a los sucesores procesales del extinto demandado NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ.

Como quiera que los señores ANDRES JAVIER, LAURA SOFIA y SEBASTIAN FELIPE SARAY VALENCIA y Herederos Indeterminados del causante NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ no han comparecido al proceso, se les designa

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: VIVIAN CAROLINA AVILA ALDANA
Demandado: Sucesores de NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ
500013110002-2015-00248-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

como apoderado al abogado (a)

Francisco Bernardo Aristizabal P., dirección
Calle 10 Sur No. 21-33 Casa 28 Aranjuez teléfono
684 6321, 3208407594, e-mail franciscoaristizabal@cechotmail.com

quien actuará como Curador Ad Litem en los términos del num. 7º del art. 48 del C.G.P. Comuníquesele el nombramiento para que en forma inmediata concorra al proceso aceptando la designación, se notifique del presente auto y asuma la investigación en el estado en que se encuentra. Adviértase igualmente que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Asumido el cargo por parte del Curador Ad Litem designado, se decidirá sobre la liquidación del crédito presentado por la parte actora.

Téngase en cuenta que el abogado LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA continúa actuando como apoderado del fallecido demandado NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ, pues no ha efectuado pronunciamiento alguno al respecto. Así como se advierte que no es causal de interrupción ni de suspensión del proceso el fallecimiento del demandado, en este caso, por cuanto éste continúa asistido por el antes mencionado abogado (num. 1º, art. 159 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

(3)

12 SEP 2019

Helac.

112

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: VIVIAN CAROLINA AVILA ALDANA
Demandado: Sucesores de NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ
500013110002-2015-00248-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

268

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de agosto de 2019. En la fecha pasa al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante proveído del 22 de abril de 2015, este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el señor NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ, y a favor de la señora VIVIAN CAROLINA AVILA ALDANA en su calidad de progenitora del niño THOMAS RENE SARAY AVILA, por la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos moneda legal (\$2.943.845.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre de 2014, de abril de 2015, extraordinarias de junio y diciembre de 2014, y gastos de vestuario de 2013 y 2014, y el 50% de gastos de estudio, dejadas de cancelar por el demandado, más sus intereses legales desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

El 26 de mayo de 2015 el ejecutado NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ se notificó de la demanda por intermedio de su apoderado, y el 29 de mayo allegó escrito en el que manifiesta dar cumplimiento al mandamiento ejecutivo y aporta liquidación del crédito, así mismo, anexa depósito judicial por la suma de \$2.161.965.44, dinero con el que considera cubrir el total del capital e intereses, y termina solicitando se acepte el pago y se disponga la terminación del proceso.



Con auto del 21 de octubre de 2015 se dispuso terminar el proceso en cuanto al monto de las cuotas alimentarias, pero el mismo se revocó en tal determinación con proveído del 18 de marzo de 2016.

Evidentemente el proceso no se ha definido de fondo, pues lo que correspondía, dado que las cuotas alimentarias constituyen una prestación periódica (inciso final del artículo 498 del C.P.C. - vigente para cuando se profirió el mandamiento ejecutivo - y actualmente inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.), era acreditar por parte del señor NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ el pago total de la obligación alimentaria para su hijo THOMAS RENE SARAY AVILA, a medida que se fuera causando.

Por consiguiente, al no haberse interpuesto excepción alguna en la oportunidad debida, se fallará seguir adelante la ejecución tal como lo previene el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito que estará ajustado a lo que en la actualidad es adeudado, y se tendrá en cuenta que la condena en costas ya fue realizada y se encuentra en firme.

Se dispondrá igualmente que por secretaría se expida reporte de los títulos judiciales consignados para este proceso a la fecha, con el fin que sean tenidos en cuenta para la liquidación del crédito.

Tal como se dispuso en auto de esta misma fecha que obedeció lo ordenado por el Superior, sobre la póliza presentada y medidas cautelares, se decidirá una vez en firme la liquidación del crédito.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio (Meta),

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: VIVIAN CAROLINA AVILA ALDANA
Demandado: Sucesores de NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ
500013110002-2015-00248-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

261

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto mandamiento ejecutivo del 22 de abril de 2015, contra el ejecutado NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ.

SEGUNDO: Disponer que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de acuerdo a lo establecido en el num. 1º, art. 446 del C.G.P. Secretaría expida reporte de los títulos judiciales consignados para este proceso a la fecha, con el fin que sean tenidos en cuenta para la liquidación del crédito.

TERCERO: Advertir que ya se realizó condena en costas y la misma se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
(3)

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
(3)
12 SEP 2015
112

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: VIVIAN CAROLINA AVILA ALDANA
Demandado: Sucesores de NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ
500013110002-2015-00248-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

272

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de agosto de 2019. En la fecha pasa al despacho el presente proceso.

La Secretaria,


LUZ MIL LEAL ROA

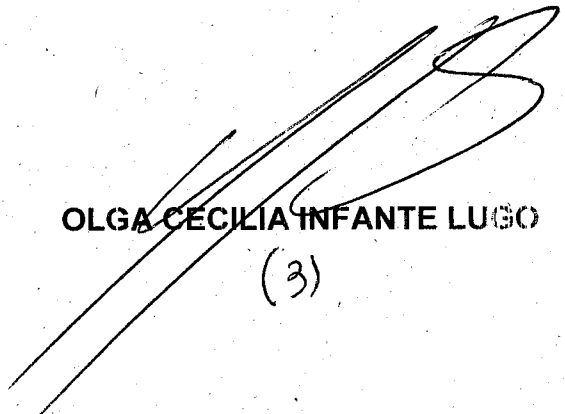
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2018).

En consideración a lo solicitado acerca de hacer efectiva la Póliza No. 17-41-101059998 de Seguros del Estado S.A. prestada en vida por el ejecutado NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ, obrante a folio 189 c. 1. P., para asegurar el pago de alimentos causados y no pagados, conforme a lo normado en el art. 441 del C.G.P. se ordena a dicha Aseguradora depositar en la cuenta de depósitos judiciales No. 500012033002 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, el monto del dinero asegurado para los efectos del inc. 4 del art. 129 del C.I.A., dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído. La parte actora notificara mediante aviso esta determinación a la Aseguradora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

(3)

Helac.